

FIJACION DE AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB DEL MINISTERIO

Artículo 69 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Bucaramanga, 01 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 de la mañana.

**ASUNTO: PARA NOTIFICACION DENIS XIOMARA PEREZ GOMEZ
CON DIRECCION DE NOTIFICACION xiomaraperez1821@gmail.com
RESOLUCION 000602 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020
EXPEDIENTE No. 7368001-ID14804904 DEL 23 DE AGOSTO DE 2020**

Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar notificación personal, **se procede a realizar notificación por AVISO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, en consecuencia, me permito remitir copia de la Resolución mencionada en el asunto proferida por doctor RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA Cordinadora grupo de Prevencion, Inspeccion, vigilancia y Control, constante de (6) folios útiles a través del cual se dispuso **ARCHIVO**.

Advirtiéndole que contra esta decisión procede los recursos de reposición ante el funcionario que lo profirió y de apelación ante el doctor FRANCISCO ANTONIO PLATA JAIMES – Director Territorial De Santander, interpuesto con fundamento en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente; Igualmente, se le informa que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Cordialmente,



YERSON DANIEL BELTRAN MARTINEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Y se DESFIJA el día de hoy _____, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011.

YERSON DANIEL BELTRAN MARTINEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Dirección Territorial Santander
Dirección: Calle 31 No. 13-71
Bucaramanga
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868 Extensión 6802
lcampos@mintrabajo.gov.co

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

**RESOLUCION No. 000602
30 OCT 2020**

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: Expediente No. 7368001-ID 14804904

I. INDIVIDUALIZACION DE LOS IMPLICADOS

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.** identificada con NIT. 800177119-1 representada legalmente por **LUIS ALEJANDRO MORENO CASTELLANOS** identificada con C.C. N° 7311286 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en el CL 110 No. 9G - 520 AV.CIRCUNVALAR Barranquilla - Atlántico, email. Contador@espumadosdellitoral.com, tel. 3197430.

II. HECHOS

Que el día 06 de mayo de 2020, la señora **DENIS XIOMARA PEREZ GOMEZ**, presentó queja que se radico bajo los números 05EE2020736800100003615 del 2020-05-08; en contra de la empresa **ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.** por haber suspendido su contrato de trabajo.

Que con ocasión de la Pandemia por COVID-19 que dio lugar a la declaratoria de emergencia en la cual actualmente se encuentra el país, el Ministerio de Trabajo, adoptó la figura de **FISCALIZACIÓN LABORAL RIGUROSA** disponiendo al respecto en la Circular Externa No. 0022 del 19 de marzo de 2020 que, en virtud de la misma, se deben tomar estrictas medidas de Inspección, Vigilancia y Control sobre las decisiones que adopten empleadores en relación con los contratos de trabajo durante la citada emergencia (Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 y Emergencia Social, Económica y Ecológica declarada por el Presidente de la República mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020). Por lo que esta Coordinación, el día 12 de Mayo de 2020, requirió bajo esta figura a **ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.**, a fin de instarla a realizar el ANÁLISIS de circulares, resolución y decretos proferidos durante la emergencia sanitaria y **SUBSANARA** de inmediato los presuntos Derechos Violados a los Trabajadores y armonizara con las Medidas de Protección al Empleo con Ocasión de la Fase de Contención y otras medidas que se le propusieron en normativa que se adjuntó.

Que el día 21 de mayo de 2020, el representante legal de **ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.**, dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, no obstante, a fin de adelantar una investigación juiciosa de los hechos puestos de presente por el querellante y los argumentos esbozados por la empresa se hizo necesario adelantar proceso de Averiguación Preliminar mediante auto N° 001253 del 16 de septiembre de 2020, a fin de encontrar la verdad procesal.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En el mencionado oficio enviado por la empresa investigada; **ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.**, indicó al despacho con respecto de la suspensión de contratos: (...) "

Como primera medida, es de resaltar que mi representada es una compañía garante de los derechos de todos sus trabajadores, sin distinción alguna. Asimismo, resaltamos que se encuentra comprometida con cada uno de sus colaboradores, sobre todo en los momentos de crisis actual, con motivo a la pandemia del COVID-19. Es así como se han implementado todas las medidas que han resultado posibles de cara a la protección de los empleos de todos y cada uno de los trabajadores vinculados a nuestra compañía.

*Ahora bien, en relación la señora DENIS PEREZ GOMEZ, debemos manifestar que contrario a lo erradamente manifestado en la queja, que dio origen al requerimiento de referencia, el contrato de la mencionada trabajadora, no se encuentra bajo la modalidad de suspensión de contrato contenida en el artículo 51 numeral 1 del CST. En ese orden de ideas, debemos manifestar que en realidad la situación de la trabajadora en mención es que al día de hoy no posee ningún vínculo laboral con mi representada. Ello, pues la relación contractual que unía a la excolaboradora con Espumados del Litoral finalizó por mutuo acuerdo el día 14 de mayo del presente año, tal y como se evidencia con el documento anexo **[contrato de transacción o convenio de mutuo acuerdo]** y con la liquidación final por finalización del contrato suscrita por la trabajadora, documentos los cuales aportamos junto con el presente para que hagan parte del expediente de referencia.*

Es de recordar al despacho, que la finalización de un vínculo contractual laboral por mutuo acuerdo, se encuentra contenida en el artículo 61 numeral b del CST de la siguiente forma:

"1. El contrato de trabajo termina:

- a). Por muerte del trabajador;*
- b). Por mutuo consentimiento;"*

Así las cosas, y sin perder de vista que, aunque estamos atravesando por una época de crisis nacional y mundial el ordenamiento jurídico laboral, sigue intacto. Luego entonces, el acuerdo de voluntades para finalizar el contrato laboral entre mi representada y la señora Pérez es totalmente legítimo y legal, por lo cual no se puede predicar ninguna violación normativa en relación con ese actuar.

Por otro lado, debemos resaltar que a lo largo de la relación contractual con la señora Pérez, mi representada propendió por la garantía de todos sus derechos inherentes a su calidad de trabajadora, por tal razón se realizaron la totalidad de los respectivos aportes mientras el vínculo laboral continuo vigente, para tal efecto y como prueba de lo anterior, adjuntamos la constancia de la realización de los aportes a seguridad social de los últimos 3 meses.

Así las cosas, es evidente el cumplimiento de mi representada de cualquier norma laboral que se pudiere predicar como violada de su parte en relación con la señora Pérez, en ese caso y en relación con este punto del requerimiento, solicitamos al despacho abstenerse abrir investigación preliminar en contra de Espumados del Litoral por estos hechos.

No obstante lo anterior, y en relación a los otros puntos del requerimiento de referencia, tal como se explicará en el siguiente punto mi representada dadas las políticas nacionales y locales de cara a la prevención de propagación del covid-19, se vio en la obligación de tomar ciertas determinaciones, claro está, analizando previamente las sugerencias para la protección del empleo contenidas en las circulares emitidas por el Ministerio del Trabajo....

Para garantizar el sustento de todos los empleados, una vez se inició el periodo de aislamiento preventivo que, como todos sabemos, se ha venido prorrogando, mi representada realizó un análisis minucioso de las características que rodean el desarrollo de su actividad económica y de las funciones de todos y cada uno de los cargos desempeñados por sus trabajadores, a la luz de las alternativas planteadas en la Circular 021 de 2020 y de la Circular 033 de 2020.

Como resultado, la compañía inicialmente optó por enviar a todo su personal de vacaciones colectivas, aplicando así la alternativa contemplada en el numeral 4) de la Circular 021 de 2020 proferida por el Ministerio de Trabajo, tanto para aquellos que ya las tenían causadas como aquellos que aún no tenían el derecho, para quienes se decidió, inclusive, anticiparles el pago y disfrute de las mismas en aras de brindarles el mayor apoyo posible durante este tiempo de crisis.

La anterior medida se tomó, luego de analizar previamente todos los escenarios posibles en materia laboral, valorando las funciones a cargo del trabajador y la posibilidad de la realización de estas a través de los otros mecanismos enunciados en la Circular 021, con el fin de sostener el empleo de la mayoría de los trabajadores, y así garantizar sus ingresos; sin embargo, por la misma naturaleza

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

de las labores, la mayoría de estas no pueden realizarse a distancia y, ante la inminente falta de generación de ingresos, con ocasión a que no hay ventas del inventario de nuestros productos, en ese momento solo se podía hacer uso de las vacaciones como uno de los mecanismos sugeridos por Ministerio de Trabajo en la citada circular 021 de 2020.

Por tanto, al no tener recursos suficientes para mantener las nóminas completas de todos los trabajadores (que no hacen parte de la nueva línea de producción de mi representada), pues actualmente la empresa se encuentra sin generar ingresos, mi representada ha optado por acudir a las facultades legales que tiene en calidad de empleador, procediendo con la suspensión de contratos laborales, para aquellos trabajadores que no se encuentran dentro de la nueva línea de producción que inicia la empresa, por encontrarse inmerso en la causal primera del artículo 51 del CST, tal y como se comunicó por medio de memorial enviado a su despacho.

Es menester recalcar, que la figura de la suspensión de contratos de trabajo es una herramienta legal totalmente valida, que como es de conocimiento del despacho está vigente y contemplada en el CST. En consecuencia, no puede predicarse ninguna violación normativa alguna por la aplicación de la figura mencionada. ...

Así mismo la empresa investigada en comunicación dirigida a este ente ministerial, en cumplimiento de las directrices dadas emite **comunicación radicada con numero 02EE2020730800100002738 de fecha 13 de abril de 2020, en la cual relaciona manifiesta las acciones a tomar en medio de la emergencia sanitaria respecto sus trabajadores los trabajadores que serán objeto de suspensión de contrato laboral agregando...**

"...Lo descrito a todas luces se constituye en una situación de fuerza mayor o caso fortuito ajeno a la voluntad de la compañía, que no se podía prever, y que temporalmente impide la ejecución de los contratos laborales del personal a nuestro cargo, por lo que iteramos, que hemos decidido proceder con la suspensión de los contratos laborales del personal que presta sus servicios para nuestra empresa, actuando bajo los presupuestos legales contemplados en el numeral primero del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo. ..."

Mediante auto no. 001253 del 16 de septiembre de 2020 se avoco conocimiento de la averiguación preliminar, se decretan pruebas y se comisiona a un funcionario para el desarrollo de la investigación.

Que mediante comunicaciones emitidas el 23 de septiembre de 2020 y enviadas por medios electrónicos se comunica el Auto de trámite de apertura de la investigación preliminar a cada una de las partes.

Que el día 28 de septiembre mediante medio electrónico la empresa ESPUMADOS DEL LITORAL S.A., da respuesta al requerimiento hecho por el despacho allegando documentos solicitados

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen" y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

IV. ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda el señor y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas, para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

De acuerdo con el Art. 47 del CPACA y al IVC-M-01-V1 del Ministerio del Trabajo, las averiguaciones preliminares tendrán como objeto establecer si existen o no méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, permitiendo determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para determinar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva.

De acuerdo al Art. 67 numeral 2 de la Ley 50 de 1990: (...) *"Igual autorización se requerirá cuando el empleador por razones técnicas o económicas u otras independientes de su voluntad necesite suspender actividades hasta por ciento veinte (120) días. En los casos de suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector del trabajo del lugar o en su defecto a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia"* (...) (Negrita fuera de texto).

Dentro de los documentos que obran en el expediente, se encuentra la comunicación enviada por parte de la empresa querellada de fecha 13 de abril de 2020, en que manifiesta la suspensión de contratos con fundamento en el artículo 51 numeral 1 del CST, al Ministerio de Trabajo. Así mismo, socializa las acciones adoptadas respecto al manejo de su personal dentro de la emergencia económica y sanitaria por covid 19, adicionalmente y respecto a la queja presentada allega documentos de soporte en donde se evidencia que se realizó el 14 de mayo la **terminación de contrato laboral de mutuo acuerdo con la quejosa**, así como la evidencia que se encuentra al día respecto de cualquier pago, al haber realizado un contrato de transacción.

Así las cosas, este ente Ministerial en el presente caso considera procedente Archivar la presente Actuación Administrativa de Averiguación Preliminar, toda vez que se observa que el presente caso no es competencia de este ente Ministerial y según lo estipulado en el artículo 486 del C.S.T. solo le compete al Juez competente de la Jurisdicción Ordinaria resolver ya que esta función no es dada a los funcionarios del Ministerio de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Trabajo perdiendo todo criterio objetivo y creando situaciones de hecho entre las partes en cuanto a las reclamaciones allí presentadas y "...mediante la libre formación del convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes...", así como recalcar el requerimiento realizado por el juez de tutela en primera instancia en su artículo QUINTO, confirmado en segunda instancia. Es decir, aplicando análisis más de carácter subjetivo, según las peticiones del reclamante y de los documentos allegados.

La presente investigación se desarrolló dentro del marco del Principio Constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A. y por tanto no permiten dilucidar este tema al margen de las normas colombianas y frente a las cuales el Ministerio de Trabajo tiene competencia por lo cual no arroja méritos para el inicio del proceso administrativo sancionatorio, no sin antes mencionar que dentro del concepto emitido por el Ministerio de Trabajo con radicado N° 08SE20207417001000008676 con asunto "FALTA DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO PARA SUSPENDER EL CONTRATO DE TRABAJO se indica que: (...) **"por vía administrativa este Ministerio no valora si existe o no fuerza mayor o caso fortuito.(...) no corresponde al Ministerio del Trabajo definir la existencia o no de la fuerza mayor, pues ellos lleva consigo la valoración particular de las condiciones de la empresa, el desarrollo de su objeto social y el impacto del COVID-19, valoraciones que son de la órbita exclusiva de los jueces, con consonancia con lo señalado en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo".** (...) (Negrita fuera de texto). Y adicionalmente, para el caso particular de la queja presentada por la señora DENIS XIOMARA PEREZ GOMEZ, se evidencia que se configura un hecho superado toda vez, que de mutuo acuerdo se dio la terminación de la relación laboral, con la cancelación total de todos los emolumentos laborales que se hubieren causado.

Adicionalmente es de informar que esta decisión es independiente de cualquier otra, y es de carácter particular dado que su accionar pretendía derechos individuales no colectivos, advirtiéndole a los investigados que ante reclamación laboral o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER**

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas contra la empresa ESPUMADOS DEL LITORAL S.A. . identificada con NIT. 800177119-1 representada legalmente por LUIS ALEJANDRO MORENO CASTELLANOS identificado con C.C. N° 7311286 y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al querellante DENIS XIOMARA PEREZ GOMEZ, con dirección de notificación electrónica xiomaraperez1821@gmail.com, si lo considera, de acudir ante la Justicia Laboral Ordinaria, en demanda de sus pretensiones.

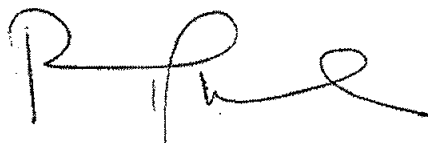
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la empresa ESPUMADOS DEL LITORAL S.A. . identificada con NIT. 800177119-1 representada legalmente por LUIS ALEJANDRO MORENO CASTELLANOS identificado con C.C. N° 7311286 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en el CL 110 No. 9G - 520 AV.CIRCUNVALAR Barranquilla - Atlántico Bucaramanga, Santander, email. Contador@espumadosdellitoral.com, tel. 3197430; a los querellantes: DENIS XIOMARA PEREZ GOMEZ, con dirección de notificación electrónica xiomaraperez1821@gmail.com, y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
30 OCT 2020

Dada en Bucaramanga a los



RUBY MAGNOLIA VALERO CÓRDOBA
Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo.
Proyectado por:	DIANA CAROLINA CADENA ARDILA	
Revisó, corrigió y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	RUBY VALERO CÓRDOBA	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma de la Directora Territorial o Coordinador de IVC.		